



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTAY UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00118-00
ACCIONANTE: John Albeiro Pérez Arias
ACCIONADO: Nación-Ministerio de Justicia y otros

John Albeiro Pérez Arias, identificado con C.C. 1.035.128.542, por intermedio de la señora Yudi Alejandra Misas Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.036.402.928, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida que se alegan como vulnerado por la Nación-Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC y adicionalmente presentó solicitud de medida provisional.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene conceder al señor John Albeiro Pérez Arias, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza del municipio de Guaduas (Cundinamarca), la sustitución de la detención preventiva domiciliaria en el Municipio de Anorí (Antioquia) en el sitio denominado “Loma del Cascajero” con el fin de prevenir el contagio masivo del COVID-19 al interior del centro de reclusión, realizando el traslado de conformidad con el artículo 30B de la Ley 65 de 1993 y la Directiva transitoria 00009 expedida en el marco de la declaración de emergencia sanitaria.

Además presentó solicitud de medida preventiva consistente en trasladar de manera inmediata al interno John Albeiro Pérez Arias, ante la propagación exponencial del virus en los centros de reclusión.

Ahora bien, el Despacho no considera necesario y urgente adoptar las medidas provisionales presentadas, dado que no se observa de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable en relación con los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, pues debe tenerse en cuenta que conforme lo señalado por la H. Corte Constitucional, ha precisado que las medidas provisionales “... procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”; y como se observa en el escrito de tutela el accionante no demuestra de qué manera se puede ver afectada grave e irremediablemente sus derechos fundamentales, pues al tratarse de un trámite especial de jurisdicción penal ordinaria, la jurisprudencia ha señalado los eventos

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

especiales en los cuales un juez constitucional puede o no resolver asuntos sobre la detención domiciliaria, tal y como se señala a continuación:

“Como es conocido, la acción de tutela sólo procede ante la inexistencia de un mecanismo ordinario de defensa judicial. Sin embargo, la anterior regla contempla una excepción y es el poder acudir a la tutela, aun cuando el ordenamiento prevea otro mecanismo, en aras de evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del afectado, quien por sus circunstancias particulares, no puede esperar los resultados de un proceso ordinario de defensa judicial, lo que hace que, en el caso concreto, este se torne ineficaz y amerite que en sede constitucional, se dicte una medida transitoria.

(...)

Al respecto, en el artículo 41 de la Ley 906 de 2004, se señaló que: “Ejecutoriado el fallo, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad será el competente para los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción.”.

Adicionalmente, el artículo 468 de la misma norma consagra que la sustitución de la medida de seguridad la puede ordenar el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, de oficio o a solicitud de parte, previo concepto de perito oficial, según lo manifestado en el Código Penal, frente a lo cual podrá sustituirla por otra más adecuada si así lo estimare conveniente.

En ese sentido, por regla general se debe recurrir al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para que le sea permitido a una persona condenada cumplir la medida restrictiva de la libertad en su domicilio en caso de padecer una enfermedad muy grave, la cual se puede conceder, siempre y cuando cumpla los requisitos que el legislador consagró para acceder a dicha posibilidad.

Ello es así, porque a tal funcionario se le dotó de la competencia para definir todo lo relacionado con la ejecución de la sanción que fue impuesta por el juez de conocimiento.

Por tanto, cuando se acuda a solicitar en sede de tutela el cambio de lugar de reclusión, a efectos de obtener el cumplimiento de la sanción impuesta en su residencia, atendiendo cuestiones de salud, su amparo será transitorio y, para obtenerlo, se debe acreditar que el derecho a la vida y a la salud se encuentra frente a un perjuicio irremediable, de una magnitud tal que, de no adoptarse la medida por este mecanismo, se va a generar una afectación irreparable a sus garantías.

En ese sentido, no basta solo con demostrar la enfermedad y que las condiciones del penal no le aseguran una atención mínima, pues dichas exigencias se deben acreditar ante el juez de ejecución de penas. A diferencia de lo anterior, el desplazamiento de las competencias comunes se justifica ante la acreditación de un riesgo mayor, de una entidad tal, que imposibilite acudir ante el operador competente pues la patología es muy grave y el tratamiento que exige, es incompatible con la vida en reclusión.

En caso de evidenciarse lo anterior, puede obtenerse un amparo transitorio, orden que debe incorporar las medidas necesarias para evitar el riesgo de que el condenado se fugue o abuse de la decisión para su beneficio, tales como verificar el arraigo social y familiar y observar que no se encuentre inmerso en ninguna de las causales de impedimento previstas en la ley para su concesión”².

En este caso, al no acreditarse un riesgo mayor que justifique la imposibilidad de acceder al operador judicial competente, creados bajo las previsiones legales y reglamentarias correspondientes, no puede el presente juez constitucional extralimitarse y decidir sobre un asunto que, en principio, no es de su competencia; además de no observarse ningún trámite judicial adelantado que justifique alguna acción que atente o amenace su integridad de manera irreparable; así mismo, dentro del

² Corte Constitucional, sentencia T-284 de 2018

expediente no se allega prueba o referente que dé cuenta de la necesidad y urgencia de la medida para evitar un perjuicio irremediable, habida cuenta del trámite preferente y los términos en que debe ser resuelta la acción de tutela.

No obstante, de conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por John Albeiro Pérez Arias, identificado con C.C. 1.035.128.542, por intermedio de la señora Yudi Alejandra Misas Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.036.402.928, en contra de la Nación-Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de accionada al Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Esperanza” de Guaduas (Cundinamarca) dentro del presente trámite constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora (alejandramisaspez@gmail.com) y a las accionadas (notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co, buzonjudicial@uspec.gov.co, notificaciones@inpec.gov.co, juridica.epguaduas@inpec.gov.co) por el buzón de notificaciones electrónicas, a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: COMUNICAR de forma inmediata a las accionadas a fin de que si a bien lo tienen, dentro del término de dos (2) día siguiente contesten la presente acción y rindan un informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015. En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

SEXTO: REQUERIR mediante la presente providencia a los accionados Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC y Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Esperanza” de Guaduas (Cundinamarca), para que en el término de dos (2) días, informe si fue radicada y resolvieron las peticiones, relacionadas con la evaluación de los requisitos para la obtención de la prisión domiciliaria del señor John Albeiro Pérez Arias, identificado con C.C. 1.035.128.542, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza del municipio de Guaduas (Cundinamarca). En caso afirmativo, debe allegar dentro del

mismo término concedido los documentos que demuestren dicha información y el comprobante de notificación o comunicación al accionante de dicha respuesta.

Requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas y al actor para que informen a cargo de qué Juzgado de Ejecución de Penas se encuentra el señor John Albeiro Pérez Arias y qué solicitudes se han hecho a ese despacho.

SÉPTIMO: Requerir mediante este auto a la parte accionante para que en el término de dos (2) días, allegue comprobante de radicación o entrega de los escritos de petición ante las entidades respectivas relacionadas con la obtención de la prisión domiciliaria del señor John Albeiro Pérez Arias, identificado con C.C. 1.035.128.542.

OCTAVO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones antes expuestas.

NOVENO: Reconocer a Yudi Alejandra Misas Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.036.402.928, como agente oficiosa del señor John Albeiro Pérez Arias, identificado con C.C. 1.035.128.542.

DÉCIMO: Publicar la presente providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-61-administrativo-de-bogota>, sección aviso a las comunidades 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6da70fe4e3b8ba2ad1d1e89212aa2185e623e8f2100cbb3657ab9c83ef901fb**
Documento generado en 26/06/2020 02:35:45 PM